



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
*Comparecencia con restricciones, caución e
impedimento de salida del país*
EXP. N.º 00003-2020-3-5001-JS-PE-01

EXPEDIENTE N.º : 00003-2020-3-5001-JS-PE-01

DELITOS : COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

INVESTIGADOS : EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA
RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE
ANGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA
RONEL JESÚS ZAVALA DE LA CRUZ
FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA
MARTIN DE JESUS D'AZEVEDO GARCÍA
ELMER BARBOZA CARRANZA
JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA

AGRAVIADO : EL ESTADO

JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA

ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Lima, once de octubre de dos mil veintiuno.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública, el requerimiento de: **a)** Comparecencia con restricciones [consistentes de acuerdo a dicho requerimiento fiscal, en la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización expresa del juez de investigación preparatoria nacional; la prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente proceso; presentarse puntualmente ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos o al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional las veces que sea citado en el curso de la investigación; presentarse puntualmente ante el órgano jurisdiccional para su respectivo control



biométrico cada treinta días (el último día hábil de cada mes) en la sede a ser fijada por el órgano judicial; y, la prestación de caución económica de Cincuenta mil y 00/100 soles (\$/50,000.00) por parte de cada uno de los investigados]; y, **b)** Impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses; ambos requerimientos han sido presentados contra los investigados **EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA, RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, ANGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA, FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA, RONEL JESÚS ZAVALETA DE LA CRUZ, MARTÍN DE JESÚS D'AZEVEDO GARCÍA, ELMER BARBOZA CARRANZA Y JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA**¹; y,

CONSIDERANDO

§ HECHOS y Delitos MATERIA DE IMPUTACIÓN

PRIMERO: De acuerdo a la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria del 16 de setiembre de 2021, que además contiene el requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida del país, tenemos que:

1. Se atribuye a **EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA** y a **RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE**, en su condición de jueces del Jurado Nacional de Elecciones y en el ejercicio de sus funciones, haber recibido dádiva o beneficio (sumas dinerarias y manejo de puestos laborales de la comuna de Villa María del Triunfo) de parte de **ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA** (ex alcalde de la Municipalidad de Villa María del Triunfo), de **RONEL JESÚS ZAVALETA DE LA CRUZ** (ex Gerente Municipal de la Municipalidad de Villa María del Triunfo) y de **FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA**

¹ Durante la Audiencia el señor representante del Ministerio Público procedió a retirar el requerimiento respecto a los investigados Ezequiel Baudelio Chávarry Correa y Elmer Barboza Carranza.



(hermano de ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA), a efectos de confirmar la vacancia del entonces alcalde de Villa María del Triunfo Carlos Alberto Palomino Arias y, de ese modo, favorecer a ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA como nuevo alcalde del referido distrito, lo cual se concretizó con la emisión de la Resolución N°1284-2016-JNE, del 22 de diciembre de 2016, que resolvió confirmar el Acuerdo de Consejo N°031-2016-MVMT que a su vez resolvió vacar a Carlos Alberto Palomino Arias del cargo de alcalde del distrito de Villa María del Triunfo y la Resolución N°100-2017-JNE, de fecha 7 de marzo de 2017, que declaró infundado el recurso extraordinario presentado por Carlos Alberto Palomino Arias contra la decisión del máximo órgano electoral que confirmó su vacancia. Las sumas dinerarias se habrían entregado por medio de **MARTIN DE JESÚS D'AZEVEDO GARCÍA** y de **FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA** (S/10,000.00) durante el procedimiento del recurso extraordinario, aproximadamente, entre febrero y marzo de 2017, habiendo este último informado a **RONEL JESÚS ZAVALETA DE LA CRUZ** que la entrega se había efectuado; además, los magistrados habrían recibido puestos laborales para terceros en la Municipalidad de Villa María del Triunfo.

2. La vacancia de Carlos Alberto Palomino Arias del cargo de alcalde de Villa María del Triunfo tendría como resultado dos grupos dentro del municipio para satisfacer sus intereses particulares; uno formado por los hermanos ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA (ex alcalde) y FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA y el otro por RONEL JESÚS ZAVALETA DE LA CRUZ (ex Gerente General).



3. En tal sentido, se imputa a **EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA** y **RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE** el delito de **Cohecho Pasivo Específico**, tipificado y sancionado en el artículo 395 del Código Penal en calidad de **autores** y a **ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA, RONEL JESÚS ZAVALA DE LA CRUZ, FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA** y **MARTÍN DE JESÚS D'AZEVEDO GARCÍA** el delito de **Cohecho Activo Específico** tipificado y sancionado en el artículo 398, primer párrafo del Código Penal, en calidad de **autores**.
4. Los trabajadores **ELMER BARBOZA CARRANZA** y **JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA** se beneficiaron de la venta de la función pública, siendo contratados en el municipio de Villa María del Triunfo como resultado de la actividad ilícita de los magistrados del Jurado Nacional de Elecciones. Los funcionarios de Villa María del Triunfo que promovieron, dispusieron y aceptaron su contratación, esto es, **ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA** (ex alcalde) y **RONEL JESÚS ZAVALA DE LA CRUZ** (ex Gerente General), se interesaron indebidamente en forma directa por razón de su cargo en provecho de tales trabajadores. Igualmente, se beneficiaría de la acción ilícita previa, uno de los hijos de CHÁVARRY CORREA (Milagros Alejandra Chávarry Córdova, Lizverlly Lisset Chávarry Infante, Priscilla Yanetti Chávarry Infante, Hingryd Estrella Chávarry Infante, Sergio Baudelio Chávarry Infante, Lady Nathally Chávarry Infante).
5. Asimismo, la acción de interesarse de parte de los funcionarios municipales, ex alcalde y ex Gerente Municipal, en la contratación de **ELMER BARBOZA CARRANZA** como Gerente de Desarrollo Social (Resolución de Gerencia Municipal N°057-



2017/MVMT-GM del 17 de febrero de 2017) y de **JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA** como asesor legal externo (locador de servicios) durante el 2017 en la comuna de Villa María del Triunfo, estuvo motivada tanto por los intereses de los magistrados del Jurado Nacional de Elecciones y **MARTIN DE JESÚS D'AZEVEDO GARCÍA**, como de **FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA** (hermano del alcalde **ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA**), quienes instigaron su contratación, este último manejaría con su hermano las operaciones propias de la comuna de Villa María del Triunfo. Ese mismo interés en la contratación alcanzaría a uno de los hijos de Chávarry Correa quien sería Lady Nathally Chávarry Infante al haber tenido comunicación telefónica con **ELMER BARBOZA CARRANZA** dentro del contexto de la realización de los favores ilícitos.

6. Además, conforme a la descripción de las premisas fácticas expuestas, los trabajadores **ELMER BARBOZA CARRANZA** y **JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA** no fueron simplemente favorecidos en la contratación para efectuar una labor dentro del municipio de Villa María del Triunfo, sino que también tenían un interés directo en su contratación, ya que ella era producto de un trato ilícito previamente configurado; esto es patente con el trabajo que no realizó **JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA** y con la disponibilidad que tenía **ELMER BARBOZA CARRANZA** en contratar a su personal de confianza, en su mayoría cajamarquinos. **ELMER BARBOZA CARRANZA** y **JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA** tenían conocimiento del interés indebido de los funcionarios públicos que lo beneficiaría, así como de la realización de la contratación y su conclusión.
7. En tal sentido, se imputa a **ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA** (ex alcalde) y **RONEL JESÚS ZAVALA DE LA CRUZ** (ex Gerente General) el



delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal en calidad de **autores** y a **EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA, RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, MARTIN DE JESÚS D'AZEVEDO GARCÍA y FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA** el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal en calidad de **instigadores**. Asimismo, se imputa a **ELMER BARBOZA CARRANZA y JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA** el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal en calidad de **cómplices primarios**.

§ REQUERIMIENTO FISCAL

SEGUNDO: Mediante Requerimiento Fiscal de fecha 16 de setiembre de 2021, el Ministerio Público ha solicitado se dicte: **a)** mandato de comparecencia con restricciones [consistentes en la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización expresa del juez de investigación preparatoria nacional; la prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente proceso; presentarse puntualmente ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos o al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional las veces que sea citado en el curso de la investigación; y, presentarse puntualmente ante el órgano jurisdiccional para su respectivo control biométrico cada treinta días (el último día hábil de cada mes) en la sede a ser fijada por el órgano judicial; y, la prestación de caución económica de Cincuenta mil y 00/100 soles (\$/50,000.00) por parte de cada uno de los investigados] **CONTRA EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA, RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, ANGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA, FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA, RONEL JESÚS ZAVALITA DE LA CRUZ, MARTÍN DE JESUS D'AZEVEDO GARCÍA, ELMER BARBOZA CARRANZA y JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA;** y, **b)** Impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses contra **EZEQUIEL BAUDELIO**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
*Comparecencia con restricciones, caución e
impedimento de salida del país*
EXP. N.º 00003-2020-3-5001-JS-PE-01

CHÁVARRY CORREA, RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, ANGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA, FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA, RONEL JESÚS ZAVALA DE LA CRUZ, MARTÍN DE JESUS D'AZEVEDO GARCÍA, ELMER BARBOZA CARRANZA Y JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA.

TERCERO: Durante la Audiencia convocada en razón del requerimiento escrito presentado, el señor representante del Ministerio Público ha procedido a retirar el requerimiento de comparecencia con restricciones, pago de caución e impedimento de salida del país respecto a los investigados **EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA** y **ELMER BARBOZA CARRANZA**, por lo que sólo corresponderá emitir pronunciamiento respecto a los demás imputados.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA

CUARTO: El representante del Ministerio Público ha sustentado su requerimiento, primero, haciendo una exposición de la imputación fáctica respecto a cada investigado, para seguidamente señalar concretamente que: **1.** El caso está vinculado a vacar a Carlos Alberto Palomino Arias, quien fue alcalde de Villa María del Triunfo. La imputación se basa en que un segundo pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones se ha dado un acto de cohecho pasivo específico. **2.** Se tiene como elemento de convicción 1, una declaración que dio un testigo protegido en el proceso que se siguió contra magistrados de primera instancia, en donde la idea era recibir un pago de dinero de diez mil soles en donde intervino Martín de Jesús D Azevedo García en favor de los intereses de Ángel Ignacio de tomar el poder Municipal. Además, la imputación dice que se promovió la contratación de Elmer Barbosa y José Stahl Noriega en una suerte de



contratos simulados. **3.** El elemento de convicción 2 es la sentencia de colaboración eficaz, que tiene una fuerza fundamental. **4.** Se tiene la declaración de un testigo protegido. **5.** Se tiene el hecho originario que es una circunstancia antecedente de este caso. **6.** Se tiene la documentación que se refiere a la vacancia. **7.** Se tienen los pagos correspondientes a las personas que se han indicado como prestadores de servicios fantasmas. **8.** Se tiene la declaración de Martín D'Azevedo a folios 32 en la cual señala que conoce al señor Stahl Noriega. **9.** Otra declaración del 3 de diciembre niega haber presentado al señor Stahl Noriega ante las autoridades de la municipalidad de Villa María del Triunfo. **10.** La declaración del señor Stahl Noriega de 18 de octubre de 2019, a folios 494, reconoce haber tenido este contrato y niega que haya sido recomendado por el señor Martín D'Azevedo, sin embargo, se tienen elementos de convicción que la presencia del señor Stahl ha sido motivada por la recomendación del señor Martín D'Azevedo y que la injerencia era del señor Chanamé Orbe. **11.** Los documentos presentados por el señor Stahl son documentos mendaces. **12.** Hay comprobantes de pago a favor del señor Stahl pero no hubo una verdadera prestación de servicios detrás de ello. **13.** Sobre el peligro procesal se ha indicado en el requerimiento peligro de fuga para todos, pero sobre dos procesados se han enervado el peligro de las dos personas mencionadas anteriormente al inicio de la alocución. **14.** Se debe citar la casación 353-2011/Arequipa la cual sostiene que si el imputado hiciera defensa afirmativa corresponde al imputado demostrar sus afirmaciones; ello va en concordancia con el artículo 196 del código procesal civil. El arraigo debería ser sustentado por quien afirma tenerlo. **15.** Sobre el señor Chanamé Orbe se debe indicar que no ha expresado cuál es su actividad actual. Además, figura como



domiciliado en RENIEC en la avenida Sucre 986, Pueblo Libre, y en su indagatoria dice que vive en Martín Alonso de Mesa 195, Pueblo Libre pero no se tiene constancia que sea el mismo domicilio, por lo que parece que existe una ilegalidad. Algo semejante ocurre con Ángel Chilingano Villanueva y Ronel José Zavaleta de la Cruz quien además no ha dicho que labor realiza. **16.** Para la fiscalía sobre Martín D'Azevedo no hay arraigo laboral porque no hay datos. **17.** Sobre José Stahl se señala que incurre también en ilegalidad porque la dirección de su DNI es otra a la que dio en la declaración y con relación al arraigo laboral se debe decir que ser asesor legal externo no genera arraigo. **18.** Sobre la obstaculización se tiene un elemento aplicable a todos e inclusive la fiscalía lo considera que una persona ha pedido ser testigo protegido debido al temor a una organización criminal. **19.** El señalamiento de la vinculación entre Martín D'Azevedo García y José Stahl Noriega demuestra que es un peligro procesal presente, porque sí habría un indicio de mala justificación. Además ya está admitido por Martín de Jesús de una reunión que tuvo con Fortunato Elsen Villanueva. **20.** La pena está en la página 57 y 58 del requerimiento, siendo superior a los 4 años. Ezequiel Baudelio y Raul Roosevelt tendrían 11 años de pena privativa de libertad. A Ángel Ignacio, Fortunato Elsen, Ronel Jesús y Martín de Jesús les esperaría 10 años, y a don Elmer y José Sabino les esperaría 4 años y seis meses de pena. **21.** Se deben citar las medidas de comparecencia, y con relación a la caución se considera que la suma de cincuenta mil soles es estimable. **22.** Sobre la duración de la medida, debería durar todo el proceso y sobre el impedimento de salida del país se parte desde la perspectiva en relación a los elementos de convicción que ya se ha señalado. Esta medida de aseguramiento garantiza los fines del proceso y se considera que el plazo de 18 meses es lo prudente.



QUINTO: El abogado del investigado **RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE** manifestó lo siguiente: **1.** Solicito que se rechace el requerimiento fiscal y se ordene la comparecencia simple. **2.** Se debe señalar que el recurso extraordinario que se plantea en la jurisdicción electoral ya ha sido suprimido porque con ese recurso se buscaba dilatar los procesos. **3.** La resolución 1284-2016 y la resolución 100-2017 han sido producto de una valoración crítica acerca de los medios probatorios que se presentaron en el Jurado Nacional de Elecciones; en ese caso lo que se planteó fue que se habían presentado documentos públicos supuestamente falsos para conseguir la vacancia, pero no era así. **4.** Mi patrocinado durante los 4 años de ejercicio en el Jurado Nacional de Elecciones jamás recibió en su despacho a Martin D'Azevedo y a José Stahl; además que recién se viene a conocer al señor Stahl por este proceso, porque no lo conoce. **5.** No hay elementos de convicción suficientes para sostener la incriminación que ha realizado la fiscalía. **6.** Con relación al artículo 287 del Código Procesal Penal, se ha enviado un escrito a instancia fiscal. **7.** Sobre el arraigo se debe decir que su patrocinado está presentando domicilio en la calle Alonso de Mesa 193-195, Pueblo Libre, lo cual se reafirma con la Declaración Jurada de Intereses que se presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones donde también se consigna dicho domicilio; está casado con la señora Rosario Amalia Cuadra y se ha presentado el acta de matrimonio, y además tiene una hija. **8.** Mi patrocinado es docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y actualmente ejerce la docencia; se ha presentado la boleta de pago de la Universidad y la Resolución Decanal en donde se le designa como coordinador de una de las maestrías. **9.** Sobre la caución y el impedimento de salida del



país no hay elementos de convicción suficientes porque se puede evidenciar la nula participación de mi patrocinado.

SEXTO: El abogado del investigado **ANGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA** manifestó lo siguiente: **1.** Mi patrocinado cuando dio su DNI que gestionó en el 2017 vivía con su padre, y con fecha 28 de setiembre de 2021 se ha ingresado al juzgado una declaración jurada, lo cual demuestra que sí cuenta con arraigo domiciliario. **2.** Aun no se ha probado que se haya cometido este delito. **3.** La defensa se allana a la pretensión del Ministerio Público en el extremo del impedimento de salida del país y a la medida de comparecencia con restricciones. **4.** Con relación a la caución se apela en relación al monto de cincuenta mil soles que es demasiado elevado, por lo que se solicita una disminución sustancial al respecto. **5.** Mi patrocinado es una persona que tiene como único sustento con el que hace movilidad de forma esporádica. **6.** Se ha ingresado el acta de nacimiento de los menores hijos, partida de matrimonio. **7.** No cuenta con un trabajo por lo que no puede disponer de una cantidad elevada de dinero.

SÉTIMO: El abogado del investigado **FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA** manifestó lo siguiente: **1.** Los elementos de convicción no son suficientes. **2.** La defensa ya ha participado en el caso Topos 1, donde se vinculó a mi patrocinado con la organización criminal. **3.** Marlene Vázquez Velásquez sí trabajo para la Municipalidad de Villa María del Triunfo. **4.** La defensa técnica cuestiona los dos primeros elementos de convicción que vincularían a mi patrocinado con los delitos de negociación incompatible y cohecho pasivo específico. **5.** Con relación al sustento de la medida por la gravedad de la pena ello es violatorio a los derechos fundamentales. **6.** Con relación a las



restricciones se debe indicar que la caución es excesiva y desproporcional por lo que se solicita la reducción del monto al no estar de acuerdo a las posibilidades de su patrocinado; con el contrato anexo se demuestra que su patrocinado no tiene los suficientes recursos económicos toda vez que cuenta con un trabajo que percibe la suma de mil doscientos soles. **7.** También se debe tener en cuenta que tiene arraigo familiar porque tiene 3 menores hijos, y con relación al arraigo domiciliario cuenta con domicilio en la calle Tarapacá 349. **8.** Con relación al peligro de fuga se demuestra que tiene los tres arraigos lo que enerva las medidas postuladas por el Ministerio Público.

OCTAVO: El abogado del investigado **RONEL JESÚS ZAVALITA DE LA CRUZ** manifestó lo siguiente: **1.** Se solicita que se declare infundado el requerimiento fiscal y en todo caso se debería dictar mandato de comparecencia simple. **2.** Mi patrocinado viene padeciendo de arresto domiciliario, por lo tanto, la medida no resulta ser necesaria ni proporcional al caso; además, en ese caso se le impuso una caución económica de diez mil soles que también ha cumplido; y durante más de un año del cumplimiento de la medida no ha tenido ningún incidente en relación a la violación de la detención domiciliaria. **3.** La caución resulta ser innecesaria y desproporcional porque ha estado detenido desde 2019 y luego en prisión domiciliaria, por lo que está impedido de litigar. En este momento no cuenta con los recursos económicos como los tenía antes y eso le imposibilita pagar la caución. Tiene deudas en los bancos por una suma de doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco soles, por lo que sería desproporcional la caución solicitada. **4.** Con relación al peligro procesal se ha señalado que mi patrocinado presenta domicilio



RENIEC en jirón Cusco 425 interior 901 y que en su declaración ha presentado el domicilio de avenida La Marina 998, interior 22, Pueblo Libre, pero lo que sucede es que cuando se le dictó la detención domiciliaria se le pidió un domicilio para que cumpla la medida, que también es un domicilio de mi patrocinado. Lo cual fue una coordinación con el juzgado y la policía al momento que se le dictó el mandato de detención domiciliaria, por lo que no existe el peligro de fuga. **5.** Sobre el testigo protegido TR2-2019 en aplicación del acuerdo plenario 1-2019, la fiscalía no ha señalado que evidencias existe de que mi patrocinado intente atentar contra la integridad física de ese testigo protegido. **6.** La medida al ser innecesaria se debe declarar infundada, y como pedido alternativo solicita que no se le fije la caución económica. **7.** Nos allanamos al pedido de impedimento de salida del país.

NOVENO: El abogado del investigado **MARTÍN DE JESUS D'AZEVEDO GARCÍA** manifestó lo siguiente: **1.** Sobre lo argumentado por el fiscal no existe ningún elemento de convicción suficiente. **2.** Si vemos los hechos no tuvo ninguna participación directa ni indirecta en la recomendación para la contratación del señor Stahl Noriega, además, dicha contratación prácticamente se dio en el mes de setiembre, luego de haber transcurrido 6 meses desde que se expidió la resolución. **3.** No existen otros elementos de convicción en relación a la reunión en San Borja porque no se especifica el lugar, la fecha en que se habría entregado la suma de diez mil soles y la entrega de la resolución por parte de mi patrocinado, pero estos hechos son posteriores a la vacancia del señor Palomino Arias. **4.** Lo que existe son meras suposiciones subjetivas porque no se ha acreditado que exista un acuerdo previo y que exista la aceptación del doctor Chanamé para



recibir la dádiva o soborno. **5.** No existe peligro de fuga porque desde el inicio de las investigaciones se ha apersonado voluntariamente, ha concurrido las veces que ha sido citado por el Ministerio Público a fin de esclarecer los hechos que son materia de investigación. **6.** La medida solicitada es extrema porque no guarda proporcionalidad, no existen los elementos de convicción que puedan vincular a mi patrocinado. Sobre la imputación a pertenecer a una organización criminal no hay elementos que indiquen cual es rol de participación que ha tenido en el proceso de vacancia del ex alcalde. **7.** Solo existe la declaración de un colaborador eficaz. En base a conjeturas no se puede establecer restricciones respecto al derecho a la libertad. **8.** Con relación a los escritos presentados se ha acreditado que mi patrocinado tiene arraigo domiciliario y que es el mismo que rindió al momento de rendir su declaración indagatoria. Se ha adjuntado consumo de recibos de servicios en su domicilio. **9.** Con relación al arraigo laboral se ha presentado como documento la resolución en la que se designa como docente de la universidad Federico Villareal desde el año 2003, ratificado por otra resolución. **10.** Con relación al monto de la caución es excesiva porque conforme a las declaraciones juradas de 2019 y 2020, mi patrocinado tiene un ingreso mensual de diez mil soles, y tiene dos hijas en la universidad por lo que tiene carga familiar. **11.** Se pide que se revise minuciosamente el requerimiento fiscal, y si existen elementos de vinculación corroborantes que acrediten que mi patrocinado ha sido el nexo con el señor Chanamé. **12.** Se solicita que se declare comparecencia simple.

DÉCIMO: El abogado del investigado **JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA** manifestó lo siguiente: **1.** Mi patrocinado no ha cometido ningún delito y no se ha probado. **2.** No hay pruebas, al contrario el fiscal ha



probado que mi patrocinado ha trabajado en la municipalidad en donde se acredita que tiene informes por el gerente. **3.** Mi patrocinado era abogado externo, no tenía la obligación de ir todos los días. **4.** Se solicita que se le excluya de este proceso porque no hay pruebas de que haya cometido el delito. Además, se solicita que se cite a los testigos Ivon Castro, Luz Vaca y al gerente para que acrediten que ha sido abogado externo.

UNDÉCIMO: El señor fiscal supremo efectuó su **réplica** señalando lo siguiente: **1.** Sobre la resolución no enerva la imputación. **2.** Sobre la declaración jurada de intereses sobre su domicilio, solamente indica que el señor Chanamé ha cometido el ilícito en otras oportunidades por tener otro domicilio en RENIEC. Para ser docente no se necesita tener arraigo porque desde el extranjero lo puede hacer. **3.** Sobre Ángel Chilingano es algo parecido, porque no enerva el deber de registrar en RENIEC el cambio de domicilio. **4.** Sobre la dama mencionada por el abogado de Fortunato Chilingano no se tiene conocimiento a que se refiere. Sobre los dos primeros indicios sí quedan evidenciados por la transcripción del colaborador y sentencia de colaboración eficaz. No se está pidiendo prisión preventiva sino la comparecencia con restricciones. Además, no se tiene solo la gravedad la pena, sino también su arraigo porque su menor hija tiene otro domicilio. **5.** Sobre Ronel Zaveleta de la Cruz queda demostrado que existe peligro procesal sobre él por su arresto domiciliario. Sobre que no puede trabajar como abogado se debe indicar que todos los presentes en esta audiencia estamos en un lugar distinto al local judicial, lo que significa que para patrocinar casos no es impedimento tener limitada mi capacidad de transporte. Este proceso tiene otro lapso de tiempo en base a las medidas solicitadas. No estamos en una



audiencia de prisión preventiva. **6.** Sobre el señor D'Azevedo, hay un testigo protegido y un colaborador eficaz. Se debe citar el recurso de nulidad 362-2018/Santa, el recurso de nulidad 1832-16/Apurímac, el fundamento jurídico 9 del recurso de nulidad 791-17/Junín, el fundamento jurídico 8 del recurso de nulidad 2529-17/Ancash y el recurso de nulidad 224-18/Pasco, sobre la colusión, en donde no se ha concluido que por no tener algún video o foto no se desarrolle pacto colusorio. En este caso es de la misma forma, porque el Ministerio Público no ha dicho que lo va a probar con fotos o videos. Que sea docente no significa nada porque puede estar en otro país y desde ahí hacer docencia. **7.** Sobre el señor José Sabino Stahl se dice que hay documentos que son mendaces. Sobre la exclusión no corresponde porque no existe el derecho a no ser investigado. **8.** Se debe tener en cuenta que la investigación preparatoria persigue reunir elementos de convicción para ver si se acusa o no.

DUODÉCIMO: El abogado del investigado **CHANAMÉ ORBE** efectuó su **dúplica** manifestando lo siguiente: **1.** En el requerimiento se dice que el contacto de mi patrocinado con el señor D'Azevedo habría ocurrido en la tramitación del recurso extraordinario. Al señor fiscal le gusta hacer escarnio de la argumentación. El recurso extraordinario se interpone cuando se ha vulnerado la tutela procesal efectiva o el debido proceso. Mi patrocinado lo único que hace es identificar que no se ha cometido esas vulneraciones y es por eso que confirma su votación. **2.** Sobre el peligro de fuga se tiene que decir que sí se puede hacer una declaración jurada en donde se indique el domicilio real de la persona. El domicilio figura en su reporte tributario, en la declaración jurada y otros. Sobre el arraigo laboral el fiscal exige que este en una oficina, pero eso no es sustentable en pandemia. Sobre el arraigo



familiar el fiscal no se ha pronunciado por lo que queda acreditado. **3.** No hay elementos de convicción suficientes porque jamás se le ha recibido al señor Martin D'Azevedo en el despacho del Jurado Nacional de Elecciones y mi patrocinado recién se entera de la existencia del señor José Stahl.

DÉCIMO TERCERO: El abogado del investigado **ÁNGEL CHILINGANO VILLANUEVA** realiza su **dúplica** manifestando lo siguiente: **1.** Al tener su compromiso es que hace el cambio y hace su declaración jurada. **2.** Se ha presentado el acta de nacimiento de sus hijas y el acta de matrimonio; también se ha presentado constancia de asistencia de control biométrico. **3.** Mi patrocinado se allana a la comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, pero en cuanto a la caución hay oposición por ser excesivo el monto.

DÉCIMO CUARTO: El abogado del investigado **FORTUNATO ELSEN CHILINGANO VILLANUEVA** efectúa su **dúplica** señalando lo siguiente: **1.** Si una de sus hijas tiene otra dirección domiciliaria es porque mi patrocinado tiene otro compromiso. También tiene que velar por su sustento. Sí tiene arraigo domiciliario porque condice con la declaración jurada de domicilio y su DNI. **2.** Respecto a la caución se debe decir que es excesiva y desproporcional. Nos allanamos en los extremos del impedimento de salida del país y en el extremo de las restricciones, excepto la caución que es excesiva y desproporcional.

DÉCIMO QUINTO: El abogado del investigado **RONEL JESÚS ZAVALITA DE LA Cruz** realiza su **dúplica** sosteniendo lo siguiente: **1.** Sobre el domicilio ya se aclaró en la audiencia anterior que fue una coordinación entre el Poder Judicial y la Policía para que en el nuevo domicilio cumpla el



arresto domiciliario. **2.** Sobre la obstaculización ha sido desvirtuado. Se ha presentado estado de cuenta de deudas en donde se demuestra que hay insolvencia. Por lo que la caución es elevada. **3.** Se debe declarar infundado el pedido de comparecencia con restricciones y en forma alternativa no se imponga como regla de conducta el pago de los cincuenta mil soles por ser desproporcional porque mi patrocinado no trabaja. Nos allanamos al impedimento de salida del país.

DÉCIMO SEXTO: El investigado **MARTÍN D'AZEVEDO** efectuó su **dúplica** manifestando lo siguiente: **1.** El Jurado Nacional de Elecciones solamente ve el fondo de la cuestión sobre la tutela jurisdiccional efectiva y afectación al debido proceso. De modo que el señor Palomino ya estaba vacado cuando se dio este caso. Se trata de demostrar la línea del tiempo en la forma como trabaja el jurado. El Jurado ve el caso. Luego publica una tablilla donde dice procedente o improcedente, etc. Luego dos semanas o varios días después publica su resolución y días después notifica a las partes. Se debe verificar la línea del tiempo para poder comprender en qué circunstancias y contexto se dan estos hechos. **2.** En el Perú hay catorce regímenes laborales, uno de ellos es la locación de servicio y otro es la docencia. Todos los regímenes laborales se han visto afectados y en efecto se puede realizar desde un domicilio. **3.** Nunca he hablado con el doctor Chanamé y no es justo que se impute de esta manera. No merezco un arraigo domiciliario, una caución de esa magnitud y no merezco un impedimento de salida del país. No me allano a ninguno de los tres pedidos del fiscal. En treinta años del ejercicio de la profesión no he tenido ninguna sanción del colegio de abogados y ni un solo proceso.



DÉCIMO SÉTIMO: El investigado **JOSÉ STAHL NORIEGA** efectuó su **dúplica** manifestando lo siguiente: **1.** No hay medio probatorio sobre mi culpabilidad y sí tengo arraigo laboral habiéndose presentado un escrito al respecto. Ahora vivo en San Isidro y mi DNI es mi dirección de hace 40 años cuando era joven. Es injusto imponer la comparecencia con restricciones a una persona inocente.

DÉCIMO OCTAVO: El investigado **ÁNGEL CHILINGANO VILLANUEVA** realizó su **defensa material** señalando lo siguiente: **1.** Lo que se me está imputando rechazo tajantemente. Como regidor uno tiene que cumplir todo lo que está en el marco legal de lo que manda el Jurado Nacional de Elecciones, cuando viene a nuestras manos documentos que cualquier vecino hace una vacancia y nosotros poder observarlos, leerlos y así dar un informe y eso pasa al Jurado Nacional de Elecciones. Esa ha sido mi labor y llegó a mis manos una resolución del jurado después de dos meses para asumir el cargo de alcalde, para nada yo he buscado ese anhelo de ser. Tengo 40 años, vivo en Villa María del Triunfo, he nacido en mi distrito y fue eso lo que conmovió a poder aceptar ese cargo. No conozco a los miembros del Jurado Nacional del Elecciones. Nunca he ido al Jurado Nacional del Elecciones, yo solamente he trabajado en las zonas de Villa María del Triunfo y he cumplido el rol que me compete. Da pena que cuando uno asume un cargo con responsabilidad le inculpen cosas que otros hacen. Mi papel ha sido cumplir el rol y la responsabilidad que he asumido. Soy Padre de familia con dos menores hijos, veinte años estoy casado y vivo en el domicilio en el cual he hecho mi documentación de la declaración jurada.



DÉCIMO NOVENO: El investigado **RONEL ZAVALITA DE LA CRUZ** realiza su defensa material manifestando lo siguiente: **1.** Con relaciona al arraigo, hace alrededor de 3 años estoy en este domicilio que cuento actualmente que le pertenece a mi esposa, es un domicilio familiar. Considero que ahí estaría acreditado el arraigo domiciliario. **2.** Sobre el arraigo laboral, en la especialidad que tengo de árbitro en materia de contrataciones del Estado necesariamente sí requiero participar en las audiencias y revisar información que son tomos grandes. No es como otras materias del derecho en donde se puedan llevar a cabo de manera más ligeras las audiencias virtuales. En este momento estoy imposibilitado de cumplir con la caución. No conozco a ningún representante del Jurado Nacional del Elecciones ni mucho menos a las personas vinculadas en este caso. He sido el gerente de la municipalidad de Villa María del Triunfo y no he tenido otra participación, me considero inocente de los cargos.

§ MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y CAUCIÓN.-

VIGÉSIMO: Sobre la mencionada medida coercitiva deben efectuarse las siguientes precisiones:

- ♦ La comparecencia restringida es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado –aparte de su comparecencia al juzgado-, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de



resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas².

- ♦ La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*³.
- ♦ En ese sentido se tiene que, la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso, aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido⁴.
- ♦ El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁵ -criterio aplicable también a la comparecencia- señala que, las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: “*la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre*

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 524.

³ PAVA LUGO, Mauricio. “*La defensa en el sistema acusatorio*”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

⁴ ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal, tomo II, Editorial Reforma, Lima 2014, Página 206.

⁵ Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.



otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos”, enfatizando – para la permanencia o variación de la medida– que “cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima”, y que el principal elemento a considerar por el Juez: “debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”. Asimismo, en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida: “con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos”⁶.

- ♦ En cuanto a la caución, debemos tener en cuenta que es una medida asegurativa que afecta directamente el patrimonio del imputado, que deberá ir sustentada bajo el principio de proporcionalidad, esto es, el juzgador deberá fijar el monto dependiendo de la holgura económica del imputado, pues la caución no podrá poner en peligro su manutención o de terceras personas que se encuentran bajo su dependencia económica, como descendientes y ascendientes, por ende, esta

⁶ Sentencia de fecha siete de abril de dos mil tres recaída en el Expediente N.º 0376-2003-HC/TC.



medida puede tener implicancias de naturaleza social en razón de su efecto espiral para con el círculo familiar. Cuando el imputado se encuentra imposibilitado de depositar la suma dineraria fijada por el juzgado podrá ofrecer una fianza personal, otra persona –natural o jurídica- podrá constituirse en fiadora del imputado, es una garantía personal mediante la cual se afecta todo el patrimonio de quien la ofrece⁷.

- ◆ Precisamente, de acuerdo al artículo 289° numeral 1 del Código Procesal Penal, la caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad; la calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial; no podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

§ IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

VIGÉSIMO PRIMERO: Al respecto deben tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 528.



- ◆ El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: *“Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”, y que “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)”*. Por su parte, el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: *“A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”*. El Tribunal Constitucional precisó que: *“La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”*. Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.
- ◆ El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal (incluida en la Sección III del Libro II, del Código



Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal), estableciendo: “1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”. Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal -modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: “La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274”; los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: “a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses”.

- ◆ El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma



procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

§ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- **Fundados y graves elementos de convicción.**-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Este despacho supremo considera que, estando frente a una imputación que involucra a una pluralidad de personas, los hechos conjuntamente con los elementos de convicción anexados al requerimiento deben revisarse y analizarse, no solo de forma individual, sino que es necesario también hacerlo de forma conjunta, pues el resultado de ello permitirá verificar si efectivamente existe el grado de sospecha reveladora requerido, así como la materialización de los delitos imputados y la vinculación de los procesados en estos. Este análisis se realiza teniendo en cuenta el estado del proceso – recientemente formalizada la investigación preparatoria– y teniendo presente que la normativa procesal no exige pruebas sino sólo la presencia de fundados y graves elementos de convicción. Al respecto, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria advierte los siguientes elementos de convicción:

1. En primer lugar, sobre los hechos investigados se cuenta con las declaraciones del Colaborador Eficaz N°1020-2017, según consta en el Acta Fiscal de Transcripción de Información Proporcionada (fojas 72), quien precisamente ha declarado: **(a)** respecto a su conocimiento sobre la formación de un grupo para el



financiamiento de la vacancia del ex alcalde de Villa María del Triunfo y el motivo alegado para la vacancia; **(b)** sobre la participación de Ronel Zavaleta De la Cruz y de “Elsen Chilingano” en dicha vacancia, indicando que uno de los “contactos” dentro del Jurado Nacional de Elecciones era “Ezequiel Chávarri”; **(c)** que la hija de “Ezequiel Chávarri” trabajó brindando asesoramiento externo a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo; **(d)** que “Ezequiel Chávarri” pidió que en la Gerencia de Desarrollo Social, la Sub Gerencia de Participación Vecinal, la Sub Gerencia de Salud Pública y la Sub Gerencia de Educación se colocara a personas de su confianza (cajamarquinos); **(e)** que el otro “contacto” en el Jurado Nacional de Elecciones lo consiguió el doctor “Martín de Acevedo”, quien era regidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo dicho contacto el señor Chanamé Orbe; **(f)** que junto a “Elsen” fueron a casa de “Martín de Acevedo” en San Borja a recoger las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones que aún estaban en borrador (proyectos), es decir, antes de ser firmadas y publicadas, por lo cual “Elsen” le prometió que le daría un pago mensual de S/8,000.00 (ocho mil soles) por la Gerencia de Desarrollo Económico a nombre de un tercero que no laboraba en la Municipalidad, quien se podría identificar como “Stahl” y era el único que percibía ese sueldo; **(g)** que en la Municipalidad existía un grupo de funcionarios de origen cajamarquino vinculados al miembro del Jurado Nacional de Elecciones, Ezequiel Chávarry Correa; y, **(h)** que José Sabino Sthal Noriega es un trabajador fantasma colocado en el Municipio Distrital de Villa María del Triunfo a pedido de Martín



D'Acevedo, quien contactó al miembro del Jurado Nacional de Elecciones, Raúl Chanamé Orbe.

2. Mediante Sentencia de Colaboración Eficaz (Resolución N°12) de fecha veinte de mayo de 2019, recaída en el Expediente N°00732-2017-85-3005-JR-PE-03 del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima Sur, se falló aprobando el Acuerdo de Beneficios por Colaboración Eficaz suscrito con el Colaborador Eficaz N°1020-2017, y condenándolo por los delitos de Organización Criminal, Cohecho Pasivo Propio y Concusión; para ello, la referida sentencia analiza una serie de elementos de corroboración de lo declarado por el indicado colaborador eficaz respecto al planeamiento y ejecución de la vacancia del ex alcalde de Villa María del Triunfo, Carlos Palomino Arias, sobre los contactos en el Jurado Nacional de Elecciones y los beneficios recibidos una vez que asumió el nuevo alcalde; constituyendo esos elementos de corroboración: **documentos** (partidas registrales, resoluciones de gerencia municipal, resoluciones de alcaldía, acuerdo municipal, comprobantes de pago, requerimientos de servicios de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, y resolución del Jurado Nacional de Elecciones); **declaraciones** corroborantes (de Carlos Alfonso Condemarin Valverde, Rocío Barrios Begazo, Edward Paulino Huamanquispe Gutiérrez, Fernando Enrique Condemarin Aldave, Fabian Gabriel Rivera Palomino, Gabino Mamani Hinojosa, Ronel Jesús Zavaleta de la Cruz, Nel Junior Mendoza Bueno, Víctor Yslachin Chipana, Marleni Elizabeth Marque Velásquez, Luis Alberto Alvitrez Díaz, Alvaro Ruben Valqui Córdova, Kattea Veroneca Castillo Carrión, Anatolia Golac Chamoli de Ludeña, Gino Echaiz Pezua, María Isabel Ávalos Cabanillas, Herberth Zela Chaquere, Fabian Rivera Palomino, Martín de Jesús D Azevedo García, Carlos Enrique Peña



Manchay y Celestino de la Cruz Arango) y diversos **registros de comunicaciones telefónicas**.

3. La declaración del testigo protegido con clave TR-02-2019 que consta en el Acta de Declaración de Testigo con Reserva de Identidad (fojas 192) quien declara respecto al favorecimiento que hicieron los miembros del Jurado Nacional de Elecciones Ezequiel Baudelio Chávarry Correa y Raúl Chanamé Orbe a favor de Ángel Chilingano Villanueva para acceder a la alcaldía de Villa María del Triunfo, mediante la vacancia del burgomaestre anterior, señalando el testigo que era de conocimiento público que se había logrado la vacancia de Carlos Alberto Palomino Arias previo pago de dinero a funcionarios de dicha entidad; afirmando además que Elsen Chilingano Villanueva le dijo a Ivonne Castro Villano que su hermano, Ángel Chilingano Villanueva, sólo es la imagen política del distrito de Villa María del Triunfo y que su persona manejaría la administración del municipio *«dado que había invertido un dinero para la vacancia del Palomino Arias y que necesitaba recuperarlo»*; también declara el testigo protegido que tuvo conocimiento de cuando Elsen Chilingano le pidió a Ivonne Castro Villano para que lo acompañe al distrito de San Borja donde se iba a encontrar con una persona (un "doctor") que iba a ver el caso del ex alcalde Carlos Palomino, con quien se comunica telefónicamente cuando se encontraba en camino, indicándole que *«ya estaba en San Borja»* pero que el "doctor" le indicó que estaba en un chifa en la avenida Aviación, siendo que Elsen Chilingano se reunió con el "doctor" afuera del chifa, y al volver donde estaba Ivonne Castro Villano, le comentó que *«al doctor Martín»* se le está encargando el tema para que *«el*



gordo no vuelva a la alcaldía», refiriéndose como “gordo” al ex alcalde Carlos Alberto Palomino Arias; se identifica como el “doctor” al investigado Martín de Jesús D’Azevedo García, quien entregó en un sobre un borrador de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que declaraba infundado el recurso extraordinario presentado por el ex alcalde Carlos Alberto Palomino Arias, el cual fue leído por Ivonne Castro Villano, a quien Elsen Chilingano le indicó que divulgue la noticia en el municipio para desvirtuar los rumores entre los trabajadores que indicaban del retorno del anterior burgomaestre, señalándose además que se publicaría en las redes sociales una vez que salga la resolución porque ese era solo un borrador; el testigo protegido también declara respecto a que Martín de Jesús D’Azevedo García fue la persona que entregó la resolución del Jurado Nacional de Elecciones y también el curriculum de Stahl Noriega para que sea contratado, haciéndose la precisión a Ivonne Castro Villano que Stahl Noriega no va a trabajar sino que sólo va a cobrar por Martín D’Azevedo y que fue él quien contactó a Chanamé para el proceso de vacancia de Carlos Alberto Palomino Arias, teniéndosele que «cumplir por ese favor»; la declaración incide también en las llamadas telefónicas que realizaba Martín D’Azevedo a Ivonne Castro para coordinar el pago a Stahl Noriega; el testigo protegido también manifiesta de una conversación entre el investigado Elmer Barboza Carranza e Ivonne Castro en la cual, frente a un reclamo por los sueldos altos, Barboza Carranza le dijo «si todos ustedes están trabajando y están en el poder es por nosotros», por lo que al comentar Ivonne Castro esa situación con Elsen Chilingano preguntándole por qué soportar esa situación, éste le señaló que no podía



hacer nada puesto que era el trato que tenía con “Chávarry”, refiriéndose al miembro del Jurado Nacional de Elecciones Ezequiel Baudelio Chávarry Correa, con quien tenían un trato para que ponga a sus funcionarios, siendo que posteriormente se solicitó que se contrate a la hija de Chávarry Correa; al ser preguntado el testigo por la relación entre Elsen Chilingano Villanueva y Ronel Zavaleta De la Cruz, declaró que ellos tenían divididas las áreas de la Municipalidad en un cincuenta por ciento con excepción de la Gerencia de Desarrollo Social y Sub Gerencias y la Sub Gerencia de Comercialización, más conocida como “Licencias”, siendo que Ronel Zavaleta tenía derecho al cincuenta por ciento de las áreas municipales porque él había sido el financista de la “revocatoria” –entiéndase la vacancia– del alcalde Carlos Palomino Arias, y Elsen Chilingano Villanueva tenía el otro cincuenta por ciento del municipio de Villa María del Triunfo, porque él ideó el proceso de vacancia y lo llevó a cabo, siendo su hermano –Ángel Ignacio Chilingano Villanueva– la imagen política; en cuanto a José Sabino Stahl Noriega el testigo protegido precisa que no prestó ningún servicio real o efectivo, puesto que su cargo era para cobrar por Martín D’Azevedo García.

4. Acta de Diligencia de Visualización y Verificación de Transcripción de Archivos de Audio y Video del diecinueve de julio de dos mil dieciocho (fojas 202), desprendiéndose específicamente de la transcripción del archivo de sonido, las conversaciones respecto a la vacancia del ex alcalde de Villa María del Triunfo, su costo económico, la búsqueda de financiamiento para asegurar la vacancia y las conexiones con el Jurado Nacional de Elecciones, siendo que en tal diligencia,



Fabian Gabriel Rivera Palomino, quien participó de la reunión registrada, afirmó que la “Voz 1” corresponde a Ángel Chilingano Villanueva y la “Voz 3” pertenece a Fortunato Elsen Chilingano Villanueva; asimismo, en tal oportunidad también se visualizó el respectivo video de la reunión, identificando Fabián Gabriel Rivera Palomino, entre los participantes, a los investigados Ángel Chilingano Villanueva y Fortunato Elsen Chilingano Villanueva.

5. Acta de Diligencia de Continuación de Visualización y Verificación de Transcripción de Archivos de Audio y Video del veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 218), en donde nuevamente constan los registros respecto a conversaciones respecto a la vacancia del ex alcalde de Villa María del Triunfo a nivel del Jurado Nacional de Elecciones, conversaciones que precisamente denotan que se afirmaba tener manejada la vacancia en dicha entidad, así como el financiamiento y costo económico que venía significando; en esta diligencia Fabian Gabriel Rivera Palomino, quien participó de dichas conversaciones, afirmó que la “Voz 3” pertenece a Ángel Chilingano Villanueva y la “Voz 5” pertenece a Fortunato Elsen Chilingano Villanueva.
6. Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo (fojas 231), durante la cual se declaró la vacancia del alcalde Carlos Alberto Palomino Arias.
7. Acuerdo de Concejo N°031-2016-MVMT de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, que declara la Vacancia del alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo CPC Carlos Alberto Palomino Arias (fojas 240).



8. Acta de Continuación de Visualización de Videos (fojas 373) durante la cual se efectúa la transcripción de una conversación con la persona identificada como “Elsen Chilingano” (Voz masculina 2) quien refiere encontrarse preparando la vacancia en la oficina del “Dr. Luchito Pastor”, conversando además sobre el costo económico que implicaba llevarla adelante.
9. Resolución N°1284-2016-JNE del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Palomino Arias, y en consecuencia, confirma el Acuerdo de Concejo N°031-2016-MVMT del veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, y convoca a Ángel Ignacio Chilingano Villanueva para que asuma ese cargo y complete el período de gobierno municipal 2015-2018 (fojas 378); esta resolución se encuentra suscrita coincidentemente por los investigados Chanamé Orbe y Chávarry Correa.
10. El Acta de Declaración de Martín de Jesús D’Azevedo García (fojas 397) quien al responder la pregunta número cuarenta y nueve respectó a si tuvo conocimiento que Fortunato Elsen Chilingano Villanueva gobernaba o impartía órdenes en el Municipio de Villa María del Triunfo, señaló *«Sí, porque ese tema era público. Y cuando se llevó a cabo la reunión, era él quien hablaba más, mientras su hermano alcalde se mantenía callado»*, en tanto que a la pregunta número cincuenta y ocho reconoce que recomendó contratar a José Sabino Stahl Noriega.



11. El Informe N°281-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAAC-DEPAPTEC de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, referente al análisis de comunicaciones de levantamiento del secreto de las comunicaciones (fojas 411), que da cuenta de cuarenta y dos registros de llamadas entre Martín D'Azevedo García y Fortunato Elsen Chilingano Villanueva entre los días nueve de marzo y cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, así como de treinta y cuatro registros de llamadas entre Martín D'Azevedo García con Ivonne Stephanny Castro Villano y Ninfa Calle Hernández (asesora de Ángel Chilingano) entre el veinticuatro de mayo y el once de octubre de dos mil diecisiete; además de ciento diecisiete registros de comunicaciones entre Elsen Fortunato Chilingano Villanueva con Elmer Barboza Carranza y veintisiete llamadas entre Lady Nathally Chávarry Infante (hija del investigado Ezequiel Chávarry Correa) con Elmer Barboza Carranza; entre otros registros de comunicaciones telefónicas.
12. Resolución N°0100-2017-JNE de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, que resolvió por mayoría declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N°1284-2016-JNE del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 435); la resolución mayoritaria está suscrita por los investigados Chanamé Orbe y Chávarry Correa.
13. Informe N°509-2019-SGACP-GAF/MVMT del cuatro de julio de dos mil diecinueve, que señala que José Sabino Stahl Noriega trabajó para el municipio en los meses de julio, agosto y setiembre de dos mil diecisiete, bajo la modalidad de locación de servicios en la Gerencia de Desarrollo Económico Local.



14. Oficio N°0005-2019-SGAYCP-GAF/MVMT del cuatro de mayo de dos mil diecinueve, que señala que José Sabino Stahl Noriega trabajó para el municipio en los meses de julio, agosto y setiembre de dos mil diecisiete, como asesor legal para la Gerencia de Desarrollo Económico Local bajo la modalidad de locación de servicios.
15. Comprobantes de pago a José Sabino Stahl Noriega como Asesor Legal Externo en la Gerencia de Desarrollo Económico Local por los meses de julio, agosto y setiembre de dos mil diecisiete.
16. Informe N°347-2018-SGGRH/GAF/MVMT de fecha once de abril de dos mil diecinueve, que informa que José Sabino Stahl Noriega no mantuvo vínculo laboral en la modalidad CAS o empleado en el municipio.
17. Resolución de Gerencia Municipal N°057-2017/MVMT-GM del quince de febrero de dos mil diecisiete, firmada por Ronel Jesús Zavaleta De la Cruz en su condición de Gerente Municipal, mediante el cual nombra a Elmer Barboza Carranza en el cargo de confianza de la Gerencia de Desarrollo Social e Inclusión Social.
18. Informe N°887-2019-SGGRH-GAF/MVMT de fecha uno de setiembre de dos mil diecinueve, que informa entre otros que Elmer Barboza Carranza laboró como Gerente en la Gerencia de Desarrollo Social e Inclusión Social, y que José Sabino Stahl Noriega no se encuentra registrado.

VIGÉSIMO TERCERO: De los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público en su requerimiento fiscal, este Despacho ha considerado reseñar los indicados en el considerando precedente, por



ser relevantes y demostrativos de la existencia de graves y fundados elementos de convicción, que vinculan a cada uno de los investigados contra los cuales se viene solicitando la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, evidenciando que se cumple con la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención de los imputados Raúl Rossevelt Chanamé Orbe, Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, Fortunato Elsen Chilingano Villanueva, Ronel Jesús Zavaleta De la Cruz, Martín de Jesús D'Azevedo García y José Sabino Stahl Noriega, en los delitos materia de investigación; así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad desplegada por el Ministerio Público durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización de los hechos ilícitos investigados como también en la participación de los imputados en los mismos, desvirtuando la alegada insuficiencia de elementos de convicción que invocaron las defensas técnicas de los procesados durante la audiencia. Cabe señalar que encontrándonos frente a una investigación preparatoria recientemente formalizada –no existe requerimiento acusatorio ni estamos en etapa intermedia– para el dictado de medidas coercitivas como las solicitadas no se requiere de una actuación probatoria exhaustiva ni de acreditar la comisión de los delitos y la responsabilidad de los investigados, de manera fehaciente o más allá de toda duda razonable como si se tratase de una sentencia; lo relevante frente al requerimiento es verificar si están presentes graves y fundados elementos de convicción respecto a los delitos y la supuesta participación de los investigados, y en el caso de autos sí existen elementos de convicción que permiten dar por satisfecha tal exigencia procesal.



VIGÉSIMO CUARTO: Además del argumento coincidente de las defensas técnicas respecto a la insuficiencia de los elementos de convicción, la cual ha merecido respuesta en las consideraciones precedentes, corresponde dar respuesta también a los argumentos particulares planteadas por algunos de los defensores de los investigados. En tal sentido, tenemos que la defensa técnica del investigado **RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE** ha sostenido que la resolución 1284-2016 y la resolución 100-2017, que fueron emitidas en torno a la vacancia del ex alcalde de Villa María del Triunfo, Carlos Alberto Palomino Arias, han sido resultado de una legítima valoración crítica de medios probatorios por parte del Jurado Nacional de Elecciones cuando era integrado por su patrocinado, y asimismo indica que él jamás recibió en su Despacho a Martín D'Azevedo ni a José Stahl (acompaña impresión del registro virtual de visitas), a quien recién viene a conocer a consecuencia de este proceso, negando haber mantenido comunicación con ellos, conforme al Informe N°281-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno; sin embargo, tales argumentos de defensa que corresponderán ser sustentados, rebatidos y dilucidados en su oportunidad, no desvirtúan el hecho de que en el caso de autos sí hay elementos de convicción, graves y fundados, en su contra, los cuales ya han sido mencionados y de los que deben relievase los más trascendentes. Independientemente del resultado que tendría a futuro la valoración y debate probatorio que deberá realizarse en el estadio procesal pertinente, y en concreto, aún en el supuesto de probarse que Chanamé Orbe no recibió en su Despacho a Martín D'Azevedo y que no conocía a José Stahl, existen elementos de convicción, graves y fundados, porque el requerimiento fiscal se sustenta en la declaración –sindicación– realizada por el Colaborador Eficaz N°1020-



2017 quien afirma que el investigado Chanamé Orbe era uno de los contactos que tenían los impulsores de la vacancia del ex alcalde de Villa María del Triunfo, Carlos Alberto Palomino Arias, para precisamente asegurar dicho resultado; contacto que según dicho colaborador eficaz habría sido conseguido por el investigado Martín D'Azevedo García, quien además habría entregado proyectos de resoluciones y la resolución final respecto a las impugnaciones del ex alcalde vacado, antes que las mismas sean de conocimiento público; coincidentemente las resoluciones que sobre la vacancia del ex alcalde Carlos Palomino Arias emitió el Jurado Nacional de Elecciones se encuentran suscritas por el indicado imputado Chanamé Orbe, a quien se sindicó como uno de los contactos que apoyaría dicha vacancia a cambio de un beneficio económico. No se trata de la declaración de un colaborador eficaz falto de corroboración alguna, puesto que dicha declaración ha sido materia de una Sentencia aprobatoria de la Colaboración Eficaz, en cuyos considerandos se analizan los elementos de corroboración de la declaración, los cuales también han sido identificados en esta resolución al evaluar dicho elemento de convicción. Además, del acta correspondiente a la transcripción de la declaración del colaborador eficaz y de la sentencia aprobatoria de la colaboración, se ha adjuntado al requerimiento fiscal el acta donde consta la declaración del testigo protegido con clave TR-02-2019, quien ha afirmado el favorecimiento por parte de dos miembros del Jurado Nacional de Elecciones para que se logre la vacancia, sindicando justamente al investigado Raúl Chanamé Orbe, como uno de los que favoreció al investigado Ángel Chilingano Villanueva para que acceda a la alcaldía del distrito de Villa María del Triunfo a través de la vacancia municipal, y que dicha vacancia se obtuvo previo pago de dinero; coincidentemente, el



testigo protegido también declara sobre la entrega de un proyecto de resolución y de una resolución del Jurado Nacional de Elecciones por parte de Martín de Jesús D'Azevedo García. Existen también transcripciones y visualizaciones de audios y videos en los cuales los investigados Ángel Chilingano Villanueva y Fortunato Elsen Chilingano Villanueva, impulsores de la vacancia, buscaban financiamiento para efectuar los pagos que permitan obtener dicha vacancia, conversando con otras personas justamente respecto al costo económico que había significado llevarla adelante, financiamiento que precisamente se procuraban afirmando la seguridad del resultado por tener conexiones en el Jurado Nacional de Elecciones. Por lo anterior, como elementos de convicción no se aprecian única y aisladamente la existencia de resoluciones emitidas por la autoridad electoral respecto a la vacancia municipal, sino que también existen otros elementos de convicción adicionales, como lo son declaraciones y registros de audio y video, que ponen en evidencia la existencia de ilícitos cometidos en torno al referido proceso de vacancia.

VIGÉSIMO QUINTO: En cuanto a los cuestionamientos realizados por la defensa del investigado **FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA**, se debe considerar que en su caso también concurren elementos de convicción graves y fundados que lo vinculan a los delitos que se le imputan (autor del delito de Cohecho Activo Específico e instigador del delito de Negociación Incompatible); en su contra se cuenta también con la declaración –sindicación– del Colaborador Eficaz N°1020-2017, que ha sido materia de una Sentencia aprobatoria; el referido colaborador lo ha mencionado como una de las personas que procuró la vacancia del ex alcalde de Villa María del Triunfo, Carlos Alberto Palomino Arias, a fin de que su hermano y coinvestigado Ángel



Chilingano Villanueva, asuma la Alcaldía, para la cual buscaba financiamiento económico que permita cubrir pagos ilícitos para la obtención de dicha vacancia, para lo cual se había realizado contacto con dos miembros del Jurado Nacional de Elecciones; asimismo, el colaborador eficaz lo ubica en los hechos como la persona que obtuvo, por intermedio del investigado Martín D'Azevedo García, el borrador (proyectos) de resolución y la resolución emitida del Jurado Nacional de Elecciones con relación a la impugnación de la vacancia, ofreciéndole a este último imputado un pago mensual que se materializaría a través la contratación de un tercero, empleado fantasma, identificado como "Stahl", quien realizaría el cobro; se ha mencionado ya que en efecto, se materializó la contratación de José Sabino Stahl Noriega como asesor de la Municipalidad de Villa María del Triunfo. El testigo protegido con clave TR-02-2019, de manera coincidente, también ha declarado respecto al impulso de la vacancia por parte del investigado Fortunato Elsen Chilingano Villanueva, quien afirmaba haberla financiado además de realizar gestiones para obtener más fondos para financiarla, contactarse con dos integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, agenciarse de proyectos y resoluciones de dicha entidad, y haber obtenido el control de parte de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo una vez finiquitada la vacancia y asumida la Alcaldía por parte de su hermano Ángel Chilingano Villanueva; dicho testigo también menciona cómo se iba a efectuar el pago al investigado Martín D'Azevedo García por apoyar la vacancia al contactar con el investigado Chanamé Orbe, quien era integrante del Jurado Nacional de Elecciones, esto es, con la contratación del investigado Stahl Noriega; en cuanto al otro miembro del Jurado Nacional de Elecciones que se habría contactado, Ezequiel Baudelio Chávarry Correa, el testigo refiere que Fortunato Elsen



Chilingano Villanueva reconoció tener un acuerdo con el mismo para el apoyo a la vacancia, el cual se materializó con la contratación del investigado Elmer Barboza Carranza y la posterior contratación de una de las hijas del investigado Chávarry Correa, que sería Lady Nathally Chávarry Infante. El investigado Martín de Jesús D'Azevedo García también menciona a Fortunato Elsen Chilingano Villanueva como la persona que tenía control sobre el indicado municipio no obstante que el alcalde, tras la vacancia, no era él sino su hermano Ángel Chilingano Villanueva. Están también adjuntas al requerimiento fiscal las transcripciones de audios y videos donde se aprecian las negociaciones y conversaciones en las cuales participa el mismo Fortunato Elsen Chilingano Villanueva, buscando financiamiento para la vacancia, hablando del costo económico que estaba significando así como la seguridad que tendría sobre el resultado debido a los contactos que mantendría en el Jurado Nacional de Elecciones. En tal sentido, debe reafirmarse que con relación al indicado investigado, también se presentan elementos de convicción graves y fundados.

VIGÉSIMO SEXTO: La defensa del investigado **MARTÍN DE JESUS D'AZEVEDO GARCÍA** también niega la presencia de elementos de convicción suficientes, negando específicamente su participación de manera directa o indirecta en la contratación del investigado Stahl Noriega, la misma que se habría realizado varios meses después de la emisión de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones; asimismo, también alega la falta de elementos de convicción con relación a las reuniones que se afirma habrían ocurrido en el distrito de San Borja, por no especificarse lugar, cuestionando la entrega del dinero y de la resolución, considerando que existen sólo suposiciones subjetivas, y que no se ha acreditado que exista acuerdo previo ni aceptación de parte



del investigado Chanamé Orbe para recibir la dádiva o soborno; sostiene además que es necesario evaluar la línea del tiempo respecto a como el referido jurado emite y publica sus resoluciones, puesto que primero publicaría el resultado y recién posteriormente publica la resolución y notifica a las partes. Frente a tales argumentos corresponde reiterarse que para resolver el requerimiento es necesario que este Despacho Supremo evalúe si existen elementos de convicción graves y fundados que vinculen al investigado con los hechos delictivos investigados; no se trata de un debate probatorio el cual deberá realizarse en el estadio procesal pertinente, sino sólo de apreciar la existencia de elementos de convicción en su contra, y de que dichos elementos de convicción sean graves y fundados, como en efecto se observa en el caso específico del investigado Martín de Jesús D'Azevedo García, quien al declarar reconoce que recomendó la contratación del investigado José Sabino Stahl Noriega en la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (respuesta a la pregunta treinta y cinco de su declaración brindada el tres de diciembre de dos mil diecinueve); además de ello, el colaborador eficaz ya mencionado anteriormente lo sindicó –según acta fiscal de transcripción de la declaración a fojas 72– como la persona que contactó con el entonces miembro del Jurado Nacional de Elecciones, Chanamé Orbe, y de ser la persona que entregó proyectos de resolución y la resolución final sobre la vacancia, a cambio de lo cual Fortunato Elsen Chilingano Villanueva prometió un pago mensual que sería cobrado por intermedio de un tercero, que resultó ser José Sabino Stahl Noriega, persona que en efecto fue contratada por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, una vez finiquitada la vacancia y asumida la Alcaldía por Ángel Ignacio Chilingano Villanueva (hermano de Fortunato Elsen Chilingano Villanueva); Stahl



Noriega ha sido señalado como un empleado fantasma. La declaración del referido colaborador eficaz ha sido materia de una sentencia aprobatoria de colaboración en la cual se analizan, precisamente, los elementos de corroboración. También existe la declaración de un testigo protegido que coincidentemente a lo declarado por el colaborador eficaz, describe algunas comunicaciones telefónicas y las reuniones que existieron, una de ellas en la avenida Aviación del distrito de San Borja entre Martín D'Azevedo García y Fortunato Elsen Chilingano Villanueva, agregando que este último sostuvo que era D'Azevedo García quien contactó al miembro del Jurado Nacional de Elecciones, Chanamé Orbe, que además se encargaría de la vacancia del ex alcalde Carlos Alberto Palomino Arias, indicándose también que fue la persona que entregó proyectos de resolución y la resolución del Jurado Nacional de Elecciones, y que entregó el curriculum para la contratación de Stahl Noriega, quien no prestó ningún servicio real o efectivo, siendo D'Azevedo García quien realizaba las coordinaciones para el pago a Stahl Noriega. A lo anterior, se aúna el registro de cuarenta y dos llamadas telefónicas entre los investigados D'Azevedo García y Fortunato Elsen Chilingano Villanueva entre los días nueve marzo y cuatro de setiembre de dos mil diecisiete (Informe N°281-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAITEC de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno), en tanto la Resolución N°0100-2017-JNE que por mayoría declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N°1284-2016-JNE, tiene por fecha el día siete de marzo de dos mil diecisiete. El Informe N°281-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAITEC también informa sobre los treinta y cuatro registros de llamadas telefónicas entre Martín D'Azevedo García con Ivonne Stephanny Castro Villano y Ninfa Calle Hernández entre el veinticuatro de mayo y el once de octubre de dos mil



diecisiete. Los números telefónicos desde los cuales se efectuaron las comunicaciones están debidamente identificados en el citado Informe. En tal sentido, no puede considerarse que nos encontremos ante una mera apreciación subjetiva, sino ante la presencia de elementos de convicción fundados y graves, que en todo caso corresponderán ser evaluados y rebatidos en el estadio procesal oportuno.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Con relación a los argumentos de la defensa técnica del investigado **JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA** tenemos que, si bien se alega que sí habría laborado en la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo y que existen informes que así lo acreditarían; no obstante, por otro lado existe tanto la declaración del colaborador eficaz como la del testigo protegido, respecto a que no laboraba para dicho municipio, sino que fue contratado a recomendación de Martín D'Azevedo a fin de cobrar, a través de él, sumas de dinero por su apoyo a la vacancia del anterior alcalde municipal; también obra en autos, el Informe N°347-2018-SGGRH/GAF/MVMT de fecha once de abril de dos mil diecinueve, que informa que José Sabino Stahl Noriega no mantuvo vínculo laboral en la modalidad CAS o empleado en el municipio. Cabe señalar que el citado investigado ha solicitado la toma de declaraciones testimoniales así como la práctica de otras diligencias, cuya realización en todo caso correspondería realizarse durante la investigación preparatoria, pero ello no impide apreciar que al momento de resolver este requerimiento, si se presentan en su caso los elementos de convicción graves y fundados que se han mencionado.



VIGÉSIMO OCTAVO: En cuanto a la defensa material realizada por **ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA** respecto a que él en su cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo procedió dentro del marco legal en cuanto al pedido de cualquier vecino que pida la vacancia y que solo cumplió con lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, se debe reiterar la existencia de diversos elementos de convicción como la declaración de un colaborador eficaz, declaración de un testigo protegido, transcripciones de audio y video, entre otros, que lo colocan como uno de los impulsores de la vacancia municipal a fin de asumir la Alcaldía del distrito de Villa María del Triunfo, empleando para ello el contacto con miembros del Jurado Nacional de Elecciones, procurando junto a su hermano el financiamiento de la vacancia dado el costo que implicaba realizar los pagos ilícitos para obtenerla, así como respecto a la forma como una vez asumida la Alcaldía se materializaron las contrataciones resultantes de los tratos realizados con quienes apoyaron dicha vacancia municipal.

- Prognosis de Pena.-

VIGÉSIMO NOVENO: En el presente caso, tenemos que se han imputado los delitos de: **a)** Cohecho Pasivo Específico (artículo 395 del Código Penal) cuya penalidad más leve que prevé es pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; **b)** Cohecho Activo Específico (artículo 398, primer párrafo, del Código Penal), sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; y, **c)** Negociación Incompatible (artículo 399 del Código Penal), cuya penalidad es no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.



TRIGÉSIMO: Como se ha indicado, en la presente investigación preparatoria se imputa a **EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA** y **RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE** el delito de **Cohecho Pasivo Específico**, tipificado y sancionado en el artículo 395 del Código Penal en calidad de **autores**; a **ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA**, **RONEL JESÚS ZAVALETA DE LA CRUZ**, **FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA** y **MARTÍN DE JESÚS D'AZEVEDO GARCÍA** el delito de **Cohecho Activo Específico** tipificado y sancionado en el artículo 398, primer párrafo del Código Penal, en calidad de **autores**; a **ÁNGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA** (ex alcalde) y **RONEL JESÚS ZAVALETA DE LA CRUZ** (ex Gerente General) el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal en calidad de **autores**; a **EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA**, **RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE**, **MARTÍN DE JESÚS D'AZEVEDO GARCÍA** y **FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA** el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal en calidad de **instigadores**; y a **ELMER BARBOZA CARRANZA** y **JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA**, el delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal en calidad de **cómplices primarios**. Cabe señalar en este punto que incluso en los casos en donde la imputación no sea a título de autor sino como cómplice primario o como instigador, la penalidad a imponerse sería la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 del Código Penal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por lo anterior, es evidente que en el caso de encontrarse responsabilidad penal respecto a los imputados Raúl Rossevelt Chanamé Orbe, Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, Fortunato Elsen Chilingano Villanueva, Ronel Jesús Zavaleta De la Cruz, Martín de Jesús D'Azevedo García y José Sabino Stahl Noriega, la



sanción a imponerse sería pena privativa de libertad mayor a cuatro años, máxime si se tiene en cuenta la sumatoria de penas que correspondería a cada procesado que se encuentra imputado por más de un delito, esto es, a todos los investigados para los cuales se ha requerido comparecencia restringida.

- Peligro Procesal.-

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El peligrosismo procesal, término utilizado por César San Martín Castro⁸, se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción sino a la constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual. En el caso de las medidas coercitivas de menor intensidad que la prisión preventiva, se imponen para evitar razonablemente el peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, y cuando no se cumplen con todos los presupuestos para imponer la prisión preventiva.

TRIGÉSIMO TERCERO: En cuanto al peligro de fuga corresponde analizarse lo argumentado por el Ministerio Público con relación a la presencia de arraigos; en ese sentido se observa que en el requerimiento escrito no se ha alegado la ausencia de arraigos familiar ni laboral, incidiendo su fundamentación en la falta de arraigo domiciliario respecto de los investigados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, Ronel Jesús Zavaleta De La

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 458.



Cruz, Fortunato Elsen Chilingano Villanueva y José Sabino Stahl Noriega, quienes conforme a lo declarado por ellos tendrían un domicilio distinto al consignado en Reniec, lo cual no permite certeza sobre su lugar de residencia permanente, ante lo cual, en efecto, no puede considerarse que hayan acreditado fehacientemente contar con arraigo domiciliario. Cabe señalar en este punto que las declaraciones juradas de domicilio, conforme a la Ley N°28882, tienen efectos en el ámbito administrativo de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, careciendo de mayor eficacia cuando se trata de una investigación de naturaleza procesal penal, en la cual se requiere corroborar debidamente el arraigo domiciliario, para lo cual es insuficiente la sola declaración de cada investigado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Por otro lado, si bien el investigado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe ya no se desempeña como miembro del Jurado Nacional de Elecciones, ha presentado documentación presentada ante la Sunat, una boleta de pago como docente universitario y la Resolución Decanal N°000088-2021-D-FDCP/UNMSM del cuatro de febrero de dos mil veintiuno que lo designa como coordinador del Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, lo cual acredita su actividad laboral así como los ingresos que viene percibiendo (fojas 1391, 1392 y 1397). En cuanto al investigado Martín D'Azevedo, el mismo ha cumplido con presentar documentación que acredita su condición de docente nombrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal. En todo caso, como se ha indicado, el requerimiento fiscal escrito no contiene mayor cuestionamiento al arraigo laboral de los investigados para los cuales



se ha mantenido el pedido de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país.

TRIGÉSIMO QUINTO: Los investigados Ángel Ignacio Chilingano Villanueva y Fortunato Elsen Chilingano Villanueva cuentan con otros procesos penales seguidos en su contra: **1)** Carpeta Fiscal 447-2016), con requerimiento acusatorio en contra por hechos relacionados al delito de tráfico influencias; y, **2)** Carpeta Fiscal 114-2019, correspondiente a la investigación de la Fiscalía de Lima Sur por delito de corrupción de funcionarios. Asimismo, el investigado Ronel Jesús Zavaleta De la Cruz también cuenta con investigación en la Fiscalía Lima Sur por delito de corrupción de funcionarios (Carpeta Fiscal N°114-2019). Todo lo cual coadyuva a la probabilidad de un intento de fuga.

TRIGÉSIMO SEXTO: Incluso, la misma penalidad prevista para los delitos imputados a los investigados sujetos del requerimiento fiscal, permite avizorar que de emitirse sentencia condenatoria la misma superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad y que, por ende, sería efectiva, lo cual reviste gravedad y constituye un indicio más del peligro de fuga.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: De otro lado, en el requerimiento escrito se ha sustentado que existe peligro de obstaculización respecto a todos los investigados por que existe un testigo con reserva de identidad que pudiera ser afectado en su integridad al haber proveído de información contra funcionarios de la comuna de Villa María del Triunfo y altos magistrados del Jurado Nacional de Elecciones. Al respecto debe señalarse que, la existencia del testigo protegido signado con



clave TR-02-2019, no implica per se la existencia de peligro de obstaculización respecto a todos los investigados, no habiéndose identificado algún hecho o indicio que ponga de manifiesto alguna conducta por parte de los investigados que haga peligrar la integridad del testigo, no pudiendo sustentarse la decisión en suposiciones no respaldadas en elementos de convicción.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En el caso del investigado Martín de Jesús D'Azevedo si bien el Ministerio Público no ha puesto en cuestionamiento su arraigo domiciliario, sí ha puesto en evidencia que existe peligro de obstaculización porque ocultó información al declarar respecto a los hechos investigados; así durante su declaración testimonial del veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, al responder la pregunta veintinueve, respecto a si tiene conocimiento si José Sabino Stahl Noriega ha prestado servicios en la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo señaló que «No» (fojas 396), sin embargo, posteriormente, al brindar su declaración con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, al responder la pregunta número treinta y cinco, reconoce que lo recomendó para que tomaran su asesoría legal (fojas 402); asimismo, en la indicada declaración testimonial del veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, al responder a la pregunta diez señaló no conocer a Fortunato Elsen Chilingano Villanueva (fojas 393), en su declaración del tres de diciembre de dos mil nueve respondió a la pregunta veintitrés, que lo conoció en el Despacho de Ángel Chilingano Villanueva y que no lo volvió a ver (fojas 401), reiterando al responder a las preguntas treinta y tres y cincuenta y tres que procuraban esclarecer si volvió a reunirse con Fortunato Elsen Chilingano Villanueva después de haberlo conocido, declaró «Nunca» (fojas 402) y «No» (fojas 404), para



posteriormente, durante su declaración ampliatoria del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, al responder la pregunta dos, reconocer que el citado investigado fue a su oficina ubicada en el Jirón Crepi 163, Oficina 201, distrito de San Borja (fojas 408).

TRIGÉSIMO NOVENO: El ocultamiento de información por parte de Martín de Jesús D'Azevedo específicamente respecto a José Sabino Stahl Noriega debe ser analizado también considerando la relación amical que ambos investigados han reconocido tener, que justamente incide en la necesidad de adoptar alguna medida orientada a evitar que se obstaculice la investigación.

CUADRAGÉSIMO: EL Tribunal Constitucional, afirmó que: «(...) solo el propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (...)»⁹.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No puede escapar al análisis la forma cómo han ocurrido los hechos, con investigados promoviendo una vacancia municipal y procurando influir decisiones, mediante pagos y otros beneficios, a miembros del Jurado Nacional de Elecciones, esto es, afectando un órgano constitucional autónomo para tomar el control

⁹ STC emitida en el expediente N.º 1091-2002, fundamento jurídico 12.



de un gobierno local del cual recibirían beneficios, lo cual evidencia el nivel de temeridad alcanzado en la comisión delictiva.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Del análisis precedente se advierte que si bien los investigados cuentan, de alguna forma, con arraigo domiciliario, familiar y laboral, los mismos resultan endeble; a lo que debe sumarse el peligro de fuga, básicamente en función de la penalidad grave prevista para los delitos imputados así como el peligro de obstaculización que se ha puesto de manifiesto en especial en el caso del investigado Martín D'Azevedo, todo lo cual permite concluir que existe un peligro procesal, de fuga y de obstaculización, quizá no en la magnitud como para sustentar una prisión preventiva, pero si para el dictado de una medida de comparecencia con las restricciones necesarias para enervar dichos peligros.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, tal como se ha hecho referencia precedentemente, no se descarta del todo el peligro de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria. Sin embargo, el modelo procesal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004, conlleva la división de roles tanto para el Juez como para el Ministerio Público, siendo atribución de este último, presentar los requerimientos sobre medidas coercitivas como en el presente caso, circunscribiéndose el pronunciamiento judicial a dicho pedido. En tal sentido, debe resaltarse que en el caso de los investigados respecto a los cuales se ha sostenido el requerimiento, no existe peligro procesal de gran magnitud, aunque sí es razonable adoptar medidas para evitar el peligro procesal, siendo idóneo para el caso, **imponer la medida coercitiva solicitada de comparecencia restrictiva.**



CUADRAGÉSIMO CUARTO: La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva¹⁰. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado¹¹. En este caso, no se cumplen con los presupuestos para imponer prisión preventiva; por lo que, existiendo peligro procesal en menor grado, corresponde imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, no siendo necesario cumplir con los mismos presupuestos para dictar prisión preventiva, ya que la medida bajo análisis, precisamente, se puede imponer ante la falencia de alguno de los presupuestos referidos, tal como ocurre en el presente caso. En este punto, se considera también que los investigados Ángel Ignacio Chilingano Villanueva y Fortunato Elsen Chilingano Villanuev se han allanado al pedido de comparecencia con restricciones que se ha solicitado en su contra, salvo respecto a la restricción correspondiente a la caución.

§ RESTRICCIONES A IMPONER.-

¹⁰ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 535.

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 474.



CUADRAGÉSIMO QUINTO: Sobre las restricciones solicitadas por el Ministerio Público, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- 1) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización, de presentarse en el despacho de la segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, las veces que sean citados, así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial cuando sean citados, previstas en el numeral 2 del artículo 288 del Código Procesal Penal, es la medida restrictiva de la libertad de movimiento de un lugar a otro. En ese sentido, el imputado es obligado a permanecer circunscrito en el perímetro territorial de su domicilio a fin de evitar el peligro de fuga y permitir un control exacto de su ubicación, siendo el caso que, si los investigados desean ausentarse de la localidad donde residen, se considera idóneo que ello sea autorizado por este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
 - o Hay que considerar que las circunstancias de la pandemia de la COVID-19, constituyen hecho notorio que no necesita ser acreditado y que debe ser tenido en cuenta en salvaguarda de la salud de la investigada. Ahora bien, debemos tener en cuenta que las circunstancias especiales de la pandemia tampoco serán permanentes, así tenemos que progresivamente se fueron disminuyendo las restricciones existentes y restableciendo las actividades.
 - o A criterio de este despacho supremo, esta regla de conducta es idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga. Precisamente, para tener vinculada a la investigada con el proceso.



- o Específicamente, en cuanto a la obligación de presentarse ante la autoridad judicial o fiscal las veces que sean citados, su forma de su ejecución (presencial o virtual) corresponderá a la autoridad pertinente determinarla en cada caso, conforme a las circunstancias existentes y por el tiempo que sea necesario, debiendo adoptarse las medidas necesarias y suficientes para cautelar debidamente el estado de salud de los investigados.
- o Ello en razón a que, como ya se mencionó, las circunstancias de la COVID-19 no son permanentes y le corresponderá al Fiscal o Juez que controla la ejecución de la medida determinar la forma en que se cumple conforme a las circunstancias especiales existentes en un momento determinado teniendo en consideración que la medida se ejecutará durante todo el tiempo que dure el proceso.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Las restricciones establecidas -consistentes en la obligación de no ausentarse del localidad en que reside sin autorización del juez de investigación preparatoria nacional; y de presentarse puntualmente a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada; resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados a los correspondientes actos de investigación y los actos que obstaculicen la averiguación de la verdad; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de la investigada. El hecho que en otros procesos se haya dictado otras medidas coercitivas o privativas de la libertad contra



algunos de los investigados en este caso, no enerva la posibilidad de ordenar la comparecencia con restricción o el impedimento de salida del país, pues corresponde que en cada proceso se adopten las medidas pertinentes en razón a lo actuado en cada caso.

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO: La prohibición consistente en no comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente proceso, con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación, establecida en el numeral 3 del artículo 288° del Código Procesal Penal, resulta razonable habida cuenta que esta restricción lo que busca es tener a buen resguardo la actividad probatoria; por ello se busca evitar que los investigados se pongan de acuerdo en sus versiones así como proteger a los testigos de la posible influencia de los procesados.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 288° del Código Procesal Penal, se puede imponer la restricción consistente en la prestación de una caución económica, si las posibilidades de los imputados lo permiten. Asimismo, podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. A efectos de determinar la calidad y cantidad de la caución, debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad y antecedentes del investigado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial –inciso 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal–.



CUADRAGÉSIMO NOVENO: En cuanto a la caución solicitada por la representante del Ministerio Público ascendente a la suma de cincuenta mil soles (S/50,000.00) respecto a cada uno de los investigados **RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, ANGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA, FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA, RONEL JESÚS ZAVALETA DE LA CRUZ, MARTÍN DE JESUS D'AZEVEDO GARCÍA Y JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA**, se considera, en principio, la naturaleza de los delitos cometidos (Cohecho Activo Específico, Cohecho Pasivo Específico y Negociación Incompatible) los cuales han incidido en la administración pública, no sólo afectando la decisión y normal marcha de un órgano constitucional autónomo como el Jurado Nacional de Elecciones, sino además, con la finalidad de asumir la Alcaldía y Gerencias de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, previa declaración de vacancia financiada, según registro de audio, con más de quinientos mil soles; todo lo cual reviste gravedad dado que se afectó el normal funcionamiento también de un gobierno local; adicionalmente, en cuanto a las posibilidades económicas se tiene en cuenta lo siguiente:

1. En el caso de Raúl Roosevelt Chanamé Orbe se trata de un abogado, catedrático y ex integrante del Jurado Nacional de Elecciones, todo lo cual permite advertir que cuenta con solvencia económica para afrontar la caución económica solicitada.
2. En el caso de Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, si bien ha sostenido no tener ingresos económicos suficientes y tener carga familiar, se advierte que se ha desempeñado como regidor y Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, lo cual le ha permitido percibir sumas que le permiten afrontar la caución solicitada.



3. En el caso de Fortunato Elsen Chilingano Villanueva se observa que el mismo también se ha desempeñado como funcionario municipal y en su oportunidad acreditaba la solvencia necesaria como para poder financiar la vacancia municipal que impulsó, conforme el mismo lo había declarado, por lo que cuenta con la condición económica para pagar la caución solicitada.
4. Sobre Martín de Jesús D'Azevedo se trata de un abogado desde el año mil novecientos noventa y uno (certificación a fojas 1352) y docente universitario nombrado desde marzo de dos mil tres (Resolución Rectoral N°494-2003-UNFV a fojas 1341), con bastantes años en el ejercicio profesional y la docencia, además de haber sido regidor de la Municipalidad de Lima Metropolitana, contar con numerosos viajes al exterior según Certificado de Movimiento Migratorio N°24528-2021-MIGRACIONES-AD del treinta de setiembre de dos mil veintiuno (fojas 1312), y conforme el mismo lo ha señalado de acuerdo a sus Declaraciones Juradas Anuales por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, fueron de S/111,222.00 y S/107,973.00 soles, afirmando además que hasta setiembre de este año, sus ingresos ascendían a S/97,710.00 soles (fojas 1311), por lo que se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para afrontar la caución económica solicitada por el Ministerio Público.
5. En cuanto a José Sabino Stahl Noriega también se observa que se trata de un abogado de profesión, autorizado como verificador de la legalidad de los cuerdos de centro de conciliación, contratado por locación de servicios desde el 04 de febrero de dos mil catorce en un centro de conciliación, por lo que cuenta con solvencia económica necesaria.



6. Con relación a Ronel Jesús Zavaleta De La Cruz, tenemos que es abogado se ha desempeñado como Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, generándose ingresos que permiten asumir que cuenta con la solvencia necesaria para el pago de la caución. Si bien ha presentado un documento denominado "Informe sobre Deudas con los Bancos 01/06/2020" y acompañado diversos estados de cuenta bancarios (fojas 1298 a 1307), conforme a las cuales sostiene adeudar la suma de S/258,625.15 soles, resulta evidente que la posibilidad de llegar a tal nivel de endeudamiento precisamente se genera de su capacidad de endeudamiento en el sistema financiero nacional, reafirmando su capacidad económica.

Debe precisarse que si bien la pandemia del Covid-19 implicó, desde un inicio, restricciones a las actividades laborales y económicas a nivel nacional, tal situación se ha ido normalizando y, sobre todo ha de tenerse en cuenta, que en el ámbito de la defensa jurídica, la misma puede ser ejercitada de manera virtual siendo que, incluso, la audiencia correspondiente al presente caso se vino realizando en sesiones virtuales, por lo cual, el ejercicio de la profesión de abogado sí resulta materialmente viable en la actualidad. En ese mismo sentido, la prisión domiciliaria dictada en otro proceso, tampoco constituye una situación que dada la virtualidad que está caracterizando las diligencias judiciales, impida al investigado Ronel Zavaleta De la Cruz realizar su actividad profesional como abogado.

QUINCUAGÉSIMO: Respecto al plazo para el pago de la caución fijada se considera razonable otorgarse un plazo de tres días hábiles, el cual será computado una vez que sea notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampara el requerimiento fiscal.



QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Por estas razones, la medida de comparecencia con restricciones, incluyendo la caución establecida, resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga de parte de la investigada Benavides Vargas, existiendo fundados motivos para dictarla.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a la medida de impedimento de salida del país, debe tenerse en cuenta que la norma la define como una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones, dándole la misma regulación que la prisión preventiva; por lo que, como toda medida cautelar, debe presentar los presupuestos de *fumus boni iuris* [aparición razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas que lo califican como un hecho punible, de conformidad con los alcances normativos de un tipo penal concreto, de que el comportamiento –objeto de conocimiento– por las agencias predispuestas se encuentra caracterizado por los elementos que lo definen como una conducta típica]¹² y el *periculum in mora* o peligro en la demora [importa una dilación excesiva del desarrollo de los actos procesales que pongan en riesgo los fines del procedimiento. Importa de forma concreta el peligro de fuga –sustracción de la justicia penal– o de ocultamiento y disposición del patrimonio por parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la justicia material y con respecto al derecho indemnizatorio de la víctima]¹³. Además, debe sujetarse a los elementos de jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad.

¹² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 457.

¹³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit, Lima, Pág. 458.



QUINCUAGÉSIMO TERCERO: En el marco general establecido en nuestro Código Procesal Penal, el numeral 3 de su artículo 253 establece con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales que: *“La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”*. En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, el requerimiento del Ministerio Público debe justificarse en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido. Para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Uno de los presupuestos para imponer la medida coercitiva de impedimento de salida del país es que se impute un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años, es decir, no se requiere que al procesado se le atribuya una pluralidad de delitos sino que es suficiente un solo delito y que para el mismo se haya previsto la penalidad mínima referida. Por ende, será suficiente que cualquiera de los delitos atribuidos a los investigados contra los cuales se pide el impedimento de salida del país, prevea una sanción que supere los tres años de pena privativa de la libertad para asumir que concurre este presupuesto procesal.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: En el presente caso, cada uno de los delitos de Cohecho Pasivo Específico, Cohecho Activo Específico y



Negociación Incompatible, que respectivamente se encuentran tipificados en los artículos 395, 398 primer párrafo, y 399 del Código Penal, y que han sido materia de formalización y continuación de la investigación preparatoria, prevén una penalidad mínima que supera los tres años de pena privativa de la libertad.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Asimismo, conforme a lo analizado respecto a la medida de comparecencia con restricciones, específicamente en los Considerandos Vigésimo Segundo a Vigésimo Octavo de esta resolución, se advierte que sí concurren graves y fundados elementos de convicción respecto a la presunta comisión de los delitos imputados y la presunta vinculación que a nivel de estas diligencias podrían tener los investigados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, Ronel Jesús Zavaleta De La Cruz, Fortunato Elsen Chilingano Villanueva, Martín de Jesús D'Azevedo García y José Sabino Stahl Noriega. Todo lo que será objeto de acreditación en su oportunidad, para pasar a un estadio, donde ya no se tratarán de simples hipótesis, sospechas, sino de una acreditación mayor de los elementos de convicción respecto de las investigaciones.

QUINCUAGÉSIMO SÉTIMO: Sobre el peligro procesal debo remitirme al análisis ya realizado en la presente resolución respecto al peligro de fuga, conforme a la cual se ha podido concluir que si bien en el caso de los investigados dicho peligro no es de gran magnitud como para imponer la prisión preventiva, pero sí lo suficiente como para la adopción de medidas razonables que aseguren su presencia en el proceso, máxime si por su condición económica cuentan con facilidades reales para salir al exterior y se tienen al frente fundados y graves elementos de convicción y una penalidad sumamente grave.



QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: también se tiene en cuenta que los investigados Ángel Ignacio Chilingano Villanueva, Fortunato Elsen Chilingano Villanueva y Ronel Jesús Zavaleta De la Cruz se han allanado al pedido de impedimento de salida del país.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: En tal sentido, la medida de coerción procesal de impedimento de salida del país, resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados a la realización de actos de investigación y futuro juicio oral; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de los imputados, observándose además que los delitos que se atribuyen importarían un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga.

SEXAGÉSIMO: En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida, considerándose también los fines del impedimento de salida del país, que servirán para lograr la presencia de los imputados y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que la medida de comparecencia con restricciones es insuficiente para desvirtuar los riesgos de fuga al exterior, siendo que este supuesto no se encuentra regulado dentro de las restricciones estipuladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal.



SEXAGÉSIMO PRIMERO: En cuanto al plazo de duración de la medida, el numeral 3 del artículo 296 del Código Procesal Penal, nos remite a los plazos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal [i) 9 meses de plazo máximo en investigaciones comunes, ii) 18 meses como plazo máximo para investigaciones complejas; y, iii) 36 meses como plazo máximo para procesos de criminalidad organizada]. En ese sentido, se debe tener en cuenta la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, según la cual se fija un plazo de investigación preparatoria de dieciocho meses en atención a que se ha declarado compleja la investigación, la cual debe servir como referente para el impedimento de salida del país a dictarse.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Debe tenerse en cuenta también que de conformidad con el fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, el impedimento de salida del país: "(...) es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso (...)", incluso se señala que: "en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal –esto es, controlar el riesgo de fuga-, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes". Entonces, el plazo se fija en relación a todo el proceso y no solo en cuanto a la investigación preparatoria pues el fin es averiguar la verdad a través de una sentencia definitiva, es decir, debe proyectarse a las demás etapas procesales –etapa intermedia y juzgamiento-, por ello en cuanto al plazo nos remite a los plazos de la prisión preventiva –artículo 272 del Código Procesal Penal-.



DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos y habiéndose cumplido con los requisitos señaladas en la Ley, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: declarar:

- I. **FUNDADO** el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos – establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal.
- II. **IMPONER** a los investigados **RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, ANGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA, FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA, RONEL JESÚS ZAVALA DE LA CRUZ, MARTÍN DE JESUS D'AZEVEDO GARCÍA Y JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA**, las obligaciones consistentes en:
 - a. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización expresa del juez de investigación preparatoria nacional.
 - b. La prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente proceso.
 - c. Presentarse puntualmente ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos o al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional las veces que sea citado en el curso de la investigación.
 - d. Presentarse puntualmente ante el órgano jurisdiccional para su respectivo control biométrico cada treinta días (el último día hábil de cada mes) en la sede a ser fijada por el



órgano judicial.

- e. La prestación de caución económica de **CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 50,000.00)**, que deberá ser abonada por cada uno de los investigados **RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, ANGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA, FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA, RONEL JESÚS ZAVALA DE LA CRUZ, MARTÍN DE JESUS D'AZEVEDO GARCÍA Y JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA** dentro los tres días hábiles de haberse notificado la resolución judicial consentida o firme, que ampare el requerimiento fiscal.

III. DECLARAR FUNDADO el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, y consecuentemente, **IMPONER** la medida de impedimento de salida del país por el plazo de **Dieciocho meses** contra los investigados:

- a. **RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE** [identificado con DNI N°06152866, natural del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, nacido el 25 de mayo de 1959, de 62 años de edad, hijo de Rosendo y María, estado civil casado, de grado de instrucción superior completa, profesión abogado, domiciliado en avenida Sucre 986, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima].
- b. **ANGEL IGNACIO CHILINGANO VILLANUEVA** [identificado con DNI N°10078645, natural del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, nacido el 02 de diciembre de 1973, de 47 años de edad, hijo de Ignacio y Cirila, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, domiciliado en Tarapacá 349 José C. Mariátegui, Villa María del Triunfo – Lima].
- c. **FORTUNATO ELSÉN CHILINGANO VILLANUEVA** [identificado con DNI N°40002721, natural del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, nacido el 17 de agosto de 1975, de 46 años de edad, hijo de Ignacio y Cirila, estado civil soltero, grado de



instrucción cuarto año de secundaria, domiciliado en Tarapacá 349 Villa María del Triunfo – Lima].

- d. **RONEL JESÚS ZAVALA DE LA CRUZ** [identificado con DNI N°42852294, natural del distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, nacido el 10 de diciembre de 1980, de 40 años de edad, hijo de Adrián y Julia, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, domiciliado en Jr. Cuzco 425, Dpto. 902, distrito, provincia y departamento de Lima].
- e. **MARTÍN DE JESUS D'AZEVEDO GARCÍA** [identificado con DNI N°07185223, natural del distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, nacido el 25 de diciembre de 1962, de 58 años de edad, hijo de Severino y Noemí, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, domiciliado en Calle Simoni 202, distrito de San Borja – Lima].
- f. **JOSÉ SABINO STAHL NORIEGA** [identificado con DNI N°07859922, natural del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, nacido el 29 de diciembre de 1960, de 60 años de edad, hijo de José y Esther, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, domiciliado en calle Manuel Fuentes 397 – San Isidro].

IV. OFÍCIESE al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

V. TENER por **retirado** el requerimiento de comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida del país formulado respecto a los investigados **EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA** y **ELMER BARBOZA CARRANZA**.

VI. Regístrese y comuníquese.

NH/cff.